

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Referencia: 2020-0216**

Se decide la acción de tutela instaurada por **CARMEN LICIA OLARTE DE ANTOLINEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

### ANTECEDENTES

1. La accionante invoca la defensa de su derecho fundamental al mínimo vital, seguridad social, igualdad y derechos del adulto mayor; en consecuencia, solicita se ordene a **COLPENSIONES** el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente como cónyuge supérstite del señor **ANTOLINEZ GONZÁLEZ RAMÓN MARÍA** (q.e.p.d.), quien falleció el 30 de marzo de 2017.

2. El sustento de sus pretensiones son los hechos que a continuación se compendian:

(i) Informa que el 1 de octubre de 2004 su esposo radicó solicitud de pensión de vejez ante la accionada, por encontrarse en el régimen de transición, pero le fue negada.

(ii) Nuevamente presenta solicitud en el año 2006 y es reconocido como beneficiario del régimen de transición por contar al 1 de abril de 1994 con 54 años y 1000 semanas cotizadas. Sin embargo, le niega el reconocimiento de la pensión.

(iii) Expone que en su condición de cónyuge supérstite con más de 71 años, solicita el reconocimiento de la pensión de sobreviviente Post mortem, siendo negada el 31 de julio de 2017 con Resolución No. SUB145565. Y el 14 de noviembre de 2017 mediante Resolución No. SUB 256364 es negado su reconocimiento y pago.

(iv) Presentado recurso de reposición y apelación contra la resolución No. SUB 256364, niega la reposición y confirma en apelación.

(v) Informa que vuelve a solicitar la pensión de sobreviviente en octubre 22 de 2018, al ser negada nuevamente presenta recurso de reposición y apelación, los cuales son despachados negativamente.

(vi) Señala que ante la negativa de la entidad, se ve en la necesidad de acudir a la tutela para que sean protegidos sus derechos, teniendo en

cuenta que no analizaron todos los documentos aportados para su estudio y tiene derecho a la pensión de sobreviviente.

### **ACTUACION PROCESAL**

La demanda de tutela se admitió mediante auto adiado el 27 de agosto de 2020, corriendo traslado a la entidad cuestionada.

**COLPENSIONES** dentro de la oportunidad otorgada informó que la accionante con anterioridad presentó acción similar, tramitada ante el Juzgado 20 de Familia de Bogotá, la cual fue negada y confirmada en segunda instancia.

Indica que la accionante desconoce el carácter subsidiario de la acción de tutela, por lo que resulta improcedente cuando no se ha hecho uso de los mecanismos de defensa dispuestos en la legislación para el efecto, ni se probó la vulneración de los derechos reclamados o la existencia de un perjuicio irremediable que la haga viable.

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela se creó como un mecanismo para garantizar la protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política y, mediante el Decreto 2591 de 1991, se delimitaron las reglas básicas para su aplicación. En ese sentido, el artículo 6° de dicha normativa, determinó la procedencia de la tutela para las siguientes situaciones, a saber: *(i) cuando no exista otro mecanismo jurídico ordinario, (ii) pese a la existencia de este, no resulta ser idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales y, (iii) para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.* (Sentencia T-440/18)

**Reconocimiento de prestaciones económicas.** Frente al tema, jurisprudencia unificada reciente ha establecido:

*“En la actualidad, el mecanismo judicial principal e idóneo para la garantía de los derechos que ampara el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes es el proceso ordinario laboral, que regula el Capítulo XIV del Decreto Ley 2158 de 1948, Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS). Es, además, prima facie, y de manera abstracta, un mecanismo eficaz, pues, no solo la normativa que lo regula contiene un procedimiento expedito para su resolución, sino que, en el marco del proceso ordinario es posible exigir del juez el cumplimiento del deber que le impone el artículo 48 del CPTSS, según el cual, le corresponde asumir “la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite”. SU-005/18 (Resaltado del despacho)*

Igualmente, la Corte Constitucional ha determinado la **procedencia de la acción de tutela para reclamar derechos de naturaleza pensional**, si se acredita el cumplimiento de los siguientes elementos:

*“(i) la existencia y titularidad del derecho reclamado, (ii) un grado importante de diligencia al momento de buscar la salvaguarda del derecho invocado y; (iii) la afectación del mínimo vital como consecuencia de la negación del derecho prestacional.”* (Sentencia T-245/17)

En el *sub judice* lo pretendido por la accionante es que se ordene a Colpensiones le reconozca y pague la pensión de sobreviviente a que tiene derecho como cónyuge supérstite del señor ANTOLINEZ GONZÁLEZ RAMÓN MARÍA (q.e.p.d.), en tanto que su esposo en vida reclamo la pensión, pero le fue negada. De la misma manera, ella la ha solicitado en varias ocasiones sin que haya sido posible su concesión.

Examinado el caso concreto a la luz de las anteriores directrices, de entrada se advierte que no puede abrirse paso la protección reclamada, como quiera que frente al primero de los requisitos no existe certeza de la existencia del derecho pensional que se reclama, en tanto que en las varias resoluciones que ha expedido la entidad accionada con ocasión de las peticiones de la demandante, se indica que si bien el causante cumplió con el requisito de edad, no ocurrió lo mismo frente a las semanas cotizadas y hacen algunas consideraciones relacionadas con el tema en la ley 100/93 y la ley 797/13. El segundo de los elementos se cumple y se encuentra en efecto acreditado con los mismos actos administrativos expedidos por Colpensiones donde ha sido reiterada la negación a las pretensiones de la actora. Finalmente, respecto del tercer aspecto que cita la jurisprudencia, tampoco se configura, pues no se demuestra ni se indica de qué manera se afecta el mínimo vital, ya que solo lo invoca sin hacer más especificaciones, aunado a que la ocurrencia del deceso de su cónyuge ocurrió hace más de 3 años, época para la que tampoco se había reconocido el derecho pensional reclamado.

En conclusión, tenemos que siendo concurrentes los requisitos establecidos en la jurisprudencia para su procedencia y al no cumplirse al menos alguno de ello, da al traste con la petición implorada mediante esta especialísima acción en virtud del carácter subsidiario de la tutela, ya que por ser un asunto que se encuentra en discusión y no existir certeza sobre tal derecho, sólo atañe definir al Juez natural ya sea a los jueces de la jurisdicción ordinaria laboral o de la jurisdicción contencioso administrativa, según corresponda, de conformidad con las competencias que el legislador les atribuyó a estos funcionarios en esa materia.

Así pues, la discusión en torno a la existencia del derecho que le asiste a la señora **CARMEN ALICIA** respecto a la sustitución pensional de sobreviviente, por cuanto en su sentir reúne los requisitos para ello, se escapa de la esfera de la competencia del juez constitucional, máxime que no se tiene certeza del derecho y cumplimiento de requisitos para su reconocimiento, lo que conlleva a que se dirima ante la justicia ordinaria mediante el procedimiento legal establecido para ello, en respeto del debido proceso, igualdad y demás derechos de quien o

quienes al igual que la aquí accionante tienen derecho a reclamar y reúnan los requisitos legales para ello.

Entonces, siendo la tutela un mecanismo de amparo, no un proceso contencioso, pues es claro que este mecanismo no fue concebido para que los asociados invoquen procesos alternativos o sustitutivos de los juicios ordinarios o especiales, cuando se vislumbra que la accionante cuenta con otros mecanismos ante la justicia ordinaria para hacer prevalecer los derechos que considere le están siendo desconocidos por la encartada, y no es el mecanismo constitucional el llamado a prosperar, toda vez que como ya se expresó anteriormente, la acción de tutela es de carácter subsidiario y no puede usarse como otra instancia más, desconociendo las distintas jurisdicciones, competencias y jueces naturales de cada caso en particular, más aun tratándose de litigios de carácter económico y legal propios de la justicia ordinaria.

Corolario de lo hasta aquí discurrido, no cabe duda de la improcedencia del amparo deprecado, en tanto que tampoco se demostró la causación de un perjuicio irremediable, además de contar con otros medios de defensa a los cuales no ha acudido, como se dijo líneas atrás, el proceso ordinario laboral es el mecanismo judicial principal e idóneo para la garantía de los derechos que ampara el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, trámite en el que el juez debe velar por el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

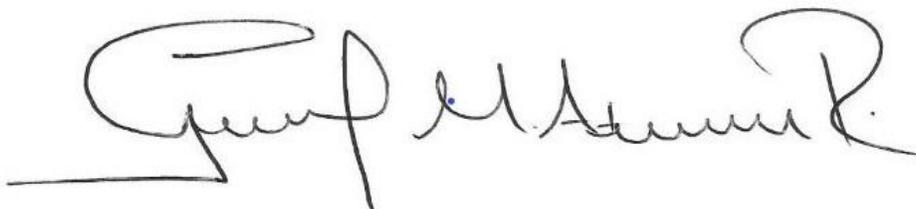
### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR el amparo rogado por la señora CARMEN ALICIA OLARTE DE ANTOLINEZ por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a los intervinientes de forma expedita y eficaz.

**TERCERO:** REMITIR lo actuado a la Corte Constitucional, de no ser impugnada esta providencia.

**Notifíquese y cúmplase**



GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO

**JUEZ**